

EXPEDIENTE N° 3024-2011-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 263 -2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 24 de abril de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **METALURGICA PERUANA S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 355-2012-MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 324.00, puesto que, respecto de su trabajador Javier Enrique De La Cruz Ilas, incurrió en infracción al no pagarle las primas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas salud y pensión y que corresponden al mes de noviembre de 2011;

Segundo: Que, tal como se advierte de la medida inspectiva de requerimiento del 28 de noviembre de 2011¹, la Inspectora comisionada exigió a la inspeccionada que, el 05 de diciembre de 2011, acreditara, en favor del señor De La Cruz, el pago de las primas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas salud y pensión y que corresponden al mes de noviembre de 2011; lo que no cumplió, y motivo por el cual se le sanciona;

Tercero: Que, según la sexta cláusula del contrato² suscrito entre la compañía aseguradora *Rímac* y la inspeccionada, ésta última debía pagar la prima del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en la cobertura salud y que corresponde al mes de noviembre de 2011, cuando máximo, el 16 de diciembre de 2011. Además, de acuerdo al punto 5.3 del contrato³ suscrito entre la compañía aseguradora *Pacífico* y la inspeccionada, ésta última debía pagar la prima del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en la cobertura pensión y que corresponde al mes de noviembre de 2011, como máximo, hasta el 15 de diciembre de 2011. Siendo así, podemos afirmar que no fue correcto ni adecuado que la Inspectora exigiera a la inspeccionada que, para el 05 de diciembre de 2011, acreditara, en favor del señor De La Cruz, el pago de las primas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas salud y pensiones y que corresponden al mes de noviembre de 2011 puesto que, de conformidad con los citados contratos, a dicha fecha todavía no había vencido el plazo para hacerlo;

Cuarto: Que, según las Constancias del 21 de noviembre de 2011 emitidas por las compañías aseguradoras *Rímac*⁴ y *Pacífico*⁵, las cuales fueron presentadas durante la inspección, se advierte que durante todo el mes de noviembre de 2011, al señor De La Cruz, así como otros trabajadores de la inspeccionada, estuvieron cubiertos por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas salud y pensiones. Por último, tal como lo hizo el inferior en grado en la resolución apelada, cabe indicar que con las facturas que están adjuntas a los descargos⁶, la inspeccionada acredita que pagó las primas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo en las coberturas salud y pensiones y que corresponden al mes de noviembre de 2011, ello en favor de sus trabajadores, dentro de los cuales estaba el señor De la Cruz; habiendo realizado tal pago el 02 de diciembre de 2011, es decir, antes que venciera el plazo para efectuarlo;

¹ Obrante de fojas 107 a 108 del expediente investigador.
² Copia que corre de fojas 54 a 57 del expediente sancionador.
³ Copia que obra de fojas 58 a 69 del expediente sancionador.
⁴ Copia obrante de fojas 30 a 41 del expediente sancionador.
⁵ Copia obrante de fojas 42 a 53 del expediente sancionador.
⁶ Corren de fojas 75 a 76 del expediente sancionador



[Handwritten signature]

Quinto: Que, estando a lo antes descrito, y teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad⁷ del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, amerita revocar el pronunciamiento venido en alzada y, en consecuencia, dejar sin efecto la multa impuesta;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Directoral N° 355-2012-MTPE/1/20.41 de la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la sanción económica impuesta; habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RevC - cop



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁷ Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁸ Ley aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.